

siguiente; rigiéndose todo ello por lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público en carreteras y caminos provinciales mediante edificaciones y obras, instalaciones, servidumbre y servicios, apertura de zanjas o calcatas y cualquier remoción del pavimento de dichas vías públicas.

Art. 3º.- Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público provincial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Art. 4º.- Base Imponible.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Euros
- Acceso a urbanizaciones o núcleos de población, por cada metro cuadrado	4
- Conducciones y canalizaciones subterráneas, por cada metro lineal	5
- Areas de servicio en carreteras, por cada metro cuadrado	28
- Pasos elevados, por cada metro cuadrado	21
- Cruzamientos aéreos con líneas eléctricas de alta tensión, por cada metro lineal	78
- Cruzamientos aéreos con líneas eléctricas de baja tensión, por cada metro lineal	56
- Otras ocupaciones, por cada metro cuadrado y semana	4

Art. 5º.- Normas y gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las autorizaciones o de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización o licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

Art. 6º.- Obligación del pago.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en las vías públicas, en sus zonas de urbanización o servidumbre, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará, tratándose de nuevos aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Provincial o donde estableciese la Excm. Diputación Provincial, pero siempre antes de retirar la licencia o autorización que corresponda.

Art. 7º.- Administración y Cobranza.

Se faculta a la Comisión de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta Tasa, cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para la Excm. Diputación Provincial llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de Diciembre de cada año, y experimentarían en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las Tarifas de la Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Provincial, entrará en vigor el día de su completa publicación en el boletín Oficial de la Provincial y regirá en tanto no se modifique o derogue.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTICIPACION EN PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A PUESTOS DE TRABAJO.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133, párrafo 2º y, 142 de la Constitución, el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, Art. 121 y concordantes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, ésta Diputación Provincial establece la tasa por prestación de servicios por participación en pruebas selectivas para acceso a puestos de trabajo, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 122, de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación de solicitud de concurrencia a pruebas selectivas de personal convocadas por ésta Diputación Provincial, sean para el acceso a la condición de funcionario, de personal fijo o personal eventual. El hecho imponible quedará realizado por la mera presentación en el registro general del escrito correspondiente, independientemente de las actuaciones posteriores que se realicen por parte del interesado.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la tasa vendrá constituido por las personas físicas a que se refiere el Art. 30 de la Ley General Tributaria que presenten escrito de solicitud de participación en pruebas selectivas, bien personalmente o por medio de representante.

ARTICULO 4º.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que, habiendo realizado el hecho imponible, acrediten haber obtenido el beneficio legal de pobreza.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, atendiendo a la categoría administrativa de las pruebas selectivas y, en consonancia, con la tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

ARTICULO 6º.- TARIFA

La tarifa a que se hace referencia en el artículo anterior se estructura según los siguiente epígrafes:

PERSONAL FUNCIONARIO O LABORAL FIJO:

- Pruebas selectivas Grupo A o titulación universitaria superior: 19 Euros
- Pruebas selectivas Grupo B, titulación media, diplomado universitario o FP tercer grado: 13 Euros
- Pruebas selectivas Grupo C, Título de Bachiller o FP 2º grado: 9 Euros
- Pruebas selectivas Grupo D, Titulación de Graduado Escolar o FP primer grado: 8 Euros
- Pruebas selectivas Grupo E, Titulación de certificado de escolaridad: 6 Euros

PERSONAL INTERINO O LABORAL EVENTUAL:

La tarifa se corresponderá con el 50 % de las indicadas para el personal funcionario o laboral fijo.

ARTICULO 7º.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA

En consonancia con lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Haciendas Locales, no se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas.

ARTICULO 8º.- DEVENGO

El devengo de la tasa se produce en el momento de la presentación de la instancia que da derecho al interesado a concurrir a las pruebas selectivas anunciadas en la correspondiente convocatoria.

ARTICULO 9º.- DECLARACION E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento sello provincial adherido al escrito de solicitud de la participación en pruebas selectivas.

2.- Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el apartado anterior se requerirá al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, para que en el plazo de 10 días subsane el defecto y cumpla el requisito, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Diputación Provincial, entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y, permanecerá vigente en tanto no se proceda a su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y concordantes de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial, establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades de la Excma. Diputación Provincial.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.

No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de la Corporación Provincial y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público provincial, que estén gravados por otra tasa o por los que se exija un precio público por la Excma. Diputación Provincial.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en